



joan Díaz associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

## INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

Setiembre 2005

### SUMARIO

- 1. RETRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES. DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES*
- 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN*
- 3. TRATAMIENTO EN EL I.R.P.F. DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO IMPROCEDENTE*
- 4. ENTREGA DE TIQUES-RESTAURANTE EN DÍAS DE DESCANSO SEMANAL, FIESTAS. ETC. RETRIBUCIÓN EN ESPECIE*
- 5. PROYECTO NORMATIVO: DEDUCCIONES EN VIVIENDA, DEL ARRENDADOR AL ARRENDATARIO*

### **1. RETRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES. DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Cuando la retribución de los administradores de una sociedad esté establecida en los estatutos de la misma y cumpla con los requisitos de la normativa mercantil, aquella tendrá la consideración de fiscalmente deducible al tratarse de un gasto del ejercicio.

#### Normativa mercantil

Al respecto, la normativa mercantil establece lo siguiente para **las sociedades anónimas**:

La retribución de los administradores deberá ser fijada en los Estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias sólo podrá ser detrída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 por 100, o el tipo más alto que los Estatutos hayan establecido.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, deberá preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la Junta General de Accionistas. Dicho acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

Para las sociedades de responsabilidad limitada, el cargo de administrador es gratuito, a menos que los



Joan Díaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

estatutos establezcan lo contrario, determinando el sistema de retribución.

Cuando la retribución tenga como base una participación en beneficios, los estatutos determinarán concretamente la participación, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios.

Cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General.

En la norma mercantil no se limitan los sistemas de retribución, pudiendo consistir en una retribución fija o sueldo, en dietas de asistencia, en participación en beneficios.....etc., o en un sistema mixto.

#### Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades

En la medida en que se cumplan las condiciones establecidas en la normativa mercantil a efectos de la retribución de los administradores y, teniendo en cuenta que la misma es un gasto más requerido para obtener los ingresos de la sociedad y que, por tanto, estará contabilizado como tal gasto que representa, será deducible a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, por cuanto el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades no establece precepto alguno que limite la deducibilidad de dichas retribuciones.

#### Consideración de operaciones vinculadas

No obstante, debe tenerse en cuenta que las operaciones entre una sociedad y sus consejeros o administradores son vinculadas y que la Administración tributaria podrá valorar por su valor de mercado dichas operaciones en los términos establecidos en la normativa fiscal.

#### Consideraciones a la condición de socio y administrador

Finalmente, es preciso señalar que en el caso de que el administrador tenga la consideración de socio, en la normativa del Impuesto sobre Sociedades se establece que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles “los que representen una retribución de los fondos propios”, lo cual podrá ser de aplicación en la medida en que la retribución pagada al administrador no corresponda a la contraprestación de los servicios realmente prestados por el mismo a la sociedad.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN**

*afinidad* Los incentivos establecidos para las empresas de reducida dimensión se aplican siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros (cifra establecida para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2005).

Grupo de sociedades y grupo familiar: Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades perteneciente a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

Perímetro del grupo de sociedades o del grupo familiar: Para saber si son aplicables los incentivos fiscales, hay que delimitar previamente el perímetro formado por el grupo de sociedades o el grupo familiar y las sociedades en las que los componentes del mismo se encuentran. Es decir, si una sociedad dominante o un



joan Diaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

conjunto de personas físicas unidas por los vínculos de parentesco se encuentra con relación a otras sociedades en alguno de los siguientes casos:

- a) Posee la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tiene la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Puede disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Ha designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

**Ejemplo de grupo familiar:** En el caso de un grupo familiar formado por los cónyuges que tienen el 100 por 100 de una sociedad y el 80 por 100 de otra sociedad, nos encontramos con que el mismo conjunto de personas físicas, unidas por vínculos de parentesco, posee la mayoría de los derechos de voto de las dos sociedades y se encuentra en una posición de dominio respecto a ambas y, por consiguiente, deberá sumarse la cifra de negocios de ambas sociedades al objeto de valorar si son de reducida dimensión, aunque consideradas individualmente cada una de ellas cumpla con el límite de la cifra de negocios. (Consulta vinculante de la D.G.T. de fecha 1 de febrero de 2005).

### **3. TRATAMIENTO EN EL I.R.P.F. DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO IMPROCEDENTE**

Según dispone el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, gozan de exención en dicho impuesto las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que el mismo hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

La D.G.T. en consulta vinculante evacuada en fecha 11 de abril de 2005, establece que las cantidades que excedan de las cuantías que marcan con carácter obligatorio los artículos del Estatuto de los Trabajadores con relación a los distintos supuestos de despidos o ceses del trabajador, en función estricta al tiempo trabajado en la empresa con la que se establece la relación laboral, estarán sujetas a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por ende, a su sistema de retenciones a cuenta.

### **4. ENTREGA DE TIQUES-RESTAURANTE EN DÍAS DE DESCANSO SEMANAL, FIESTAS. ETC. RETRIBUCIÓN EN ESPECIE**

No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Igual tratamiento tendrán las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad establecida reglamentariamente.



joan Diaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

Los requisitos exigidos para las fórmulas indirectas de prestación de este servicio se regulan en los siguientes términos:

1. Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
2. Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen.
3. La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 7,81 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.
4. Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, se observará lo siguiente:
  - Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.
  - Serán intransmisibles.
  - No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
  - Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
  - La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento y día de entrega.

La Dirección General de Tributos en consulta vinculante evacuada el pasado 11 de febrero, establece que de acuerdo con la regulación que hemos enunciado de las fórmulas indirectas del comedor de empresa, la prestación de este servicio para no tener la consideración de rendimientos de trabajo en especie, sólo puede realizarse, cumpliendo el resto de los requisitos, los días hábiles para el empleado o trabajador, es decir, los días o jornadas de trabajo. Por tanto, la prestación en los días de descanso semanal, fiestas, permisos y vacaciones daría lugar a su consideración respecto a esos días, como rendimiento del trabajo en especie.

## **5. PROYECTO NORMATIVO: DEDUCCIONES EN VIVIENDA, DEL ARRENDADOR AL ARRENDATARIO**

Según ha manifestado el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos Don Miguel Ángel Fernández Ordóñez, el Gobierno está estudiando para la reforma del I.R.P.F. que en principio ha de entrar en vigor en 2007, traspasar los incentivos al alquiler de los arrendadores, a los arrendatarios.

Según el Sr. Fernández Ordóñez la ayuda directa al inquilino tiene muchas más ventajas sobre todo en la lucha contra el fraude, ya que si el inquilino puede desgravar su alquiler estará interesado en declararlo y de esta manera se aflorarán rentas que ahora no declaran los propietarios.

Lo que no está delimitado es si de aprobarse esta reforma, el propietario perdería los beneficios fiscales que ahora tiene cuando alquila una vivienda: la exención de la mitad de la renta obtenida o si los incentivos se repartirían entre propietarios e inquilinos.